



Resolución RED-2023/004

[Expediente RCE-2022/025]

RESOLUCIÓN RED-2023/004 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX], contra el Ayuntamiento de Otívar (Granada), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 10 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, la persona reclamante), por una inadecuada atención por parte del Ayuntamiento de Otívar (en adelante, el órgano reclamado) al derecho de acceso establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

En la reclamación se exponía lo siguiente:

“Se han cursado comunicación al Ayto en dos ocasiones y, en el primer caso la respuesta es no satisfactoria y en el segundo caso no se ha obtenido respuesta”.

En lo que al presente procedimiento interesa, entre otra, se adjuntaba a la reclamación la siguiente documentación:



- Copia del escrito presentado por la persona reclamante ante el Ayuntamiento de Otívar, de fecha 25 de noviembre de 2020, donde señalaba:

"[...] Que en relación a *[datos de interés de la persona reclamante]* certifique:

- *[datos de interés de la persona reclamante]*

- Caso de no ser contestada esta petición, se formalizará el pertinente ejercicio de derecho de tutela ante la Agencia Española de Protección de Datos y ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. [...]"

- Copia de la Resolución de Alcaldía, de fecha 18 de diciembre de 2020, en respuesta a la solicitud de la persona reclamante, de fecha 25 de noviembre de 2020.
- Copia del derecho de acceso ejercitado por la persona reclamante, de fecha 21 de febrero de 2022 donde solicita:

"[...] Que se facilite gratuitamente el derecho de acceso a sus ficheros en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de esta solicitud, y que se remita por correo la información a la dirección arriba indicada en el plazo de 10 días a contar desde la resolución estimatoria de la solicitud de acceso y en especial, si conforme al documento que se acompaña **como nº 1**, expedido por este Excmo. Ayuntamiento qué parte del procedimiento *[nombre del procedimiento]* y documentos unidos como **documentos n.º 2 y 3** ha sido satisfecha a [YYYYY] como sucesor de [ZZZZZ].

Que le pertenece a la persona solicitante de este derecho de acceso como persona sucesora hereditaria de y legal de sus padres *[padres de XXXXX]*. Se une copia de Auto judicial de declaración de herederos que legitima para el ejercicio del derecho que se instrumenta en el cuerpo de este escrito, como **documento n.º 4** [...]"

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 LOPDGDD, desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 28 de junio de 2022, al Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento de Otívar (en adelante, DPD) o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma. Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

Tercero. Según lo dictado por el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de



tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 28 de octubre de 2022 se comunicó a la persona reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

Cuarto. Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 28 de octubre de 2022, el Consejo requirió al DPD o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que remitiera documentación/información adicional en relación con la reclamación. En concreto:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable/s de dicho tratamiento/s, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Motivos por los que no se ha dado respuesta a la solicitud de acceso del reclamante o, en caso contrario, justificación de la remisión a la persona reclamante de la respuesta, que deberá ser conforme con el artículo 15 RGPD, y constancia de la recepción, en su caso, por parte del mismo.
- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

Ante la falta de respuesta del órgano reclamado, el citado requerimiento fue reiterado el 20 de diciembre de 2022. Sin embargo, este Consejo tampoco ha recibido respuesta al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.



Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679,



se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

Tercero. El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que *"el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ..."*, y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

"a) los fines del tratamiento;

b) las categorías de datos personales de que se trate;

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;

d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;





- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

"[...]

2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].

3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]





6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

"1. El derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

Cuarto. Se ha constatado, en la tramitación del expediente, que el Ayuntamiento de Otívar no ha dado difusión pública a su Inventario de Actividades de Tratamiento.

En consecuencia, se ha de recordar al órgano reclamado sus obligaciones de Publicidad Activa en lo que se refiere a la publicación del inventario de actividades de tratamiento, en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG).

Dadas las circunstancias expuestas, como medida adicional dirigida al cumplimiento del "*principio de responsabilidad proactiva*", se debe instar a la entidad incoada a cumplir, en el plazo de un mes la obligación referida a la publicación de su Inventario de Actividades de Tratamiento.

Quinto. Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante presentó dos escritos ante el Ayuntamiento de Otívar, uno el 25 de noviembre de 2020 donde, en resumen, solicitaba información en relación [*datos de interés de la persona reclamante*] y otro, de fecha 21 de febrero de 2022, donde la persona reclamante, además de solicitar el derecho de acceso a sus datos personales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 RGPD, solicitaba:

"[...] en especial, si conforme al documento que se acompaña como nº 1, expedido por este Excmo. Ayuntamiento [*datos de interés de la persona reclamante*] y documentos





unidos como documentos n.º 2 y 3 ha sido satisfecha a [YYYYY] como sucesor de [ZZZZZ].

[...]"

En primer lugar, debe señalar este Consejo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 RGPD, el alcance del derecho de acceso viene determinado por el concepto de datos personales definido en el artículo 4.1 RGPD, en la medida en que solo lo puede ejercer el titular de los datos personales, independientemente de que tenga o no la condición de interesado en un procedimiento y únicamente referido a sus propios datos personales, pudiendo obtener copia de los mismos al margen de que formen parte o no de un procedimiento administrativo. Por tanto, bajo el ejercicio de este derecho, solo se puede acceder a los datos personales propios del solicitante y no a los de terceras personas.

A esto debemos añadir que la configuración del derecho de acceso es independiente de la que otorga a los afectados las leyes especiales y en particular la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por cuanto pretende la protección de un derecho fundamental recogido en el artículo 18.4 de la CE por el que se garantiza a las personas físicas el control sobre sus propios datos personales y sobre el uso y destino de los mismos. El derecho a la protección de datos se configura como un poder de disposición y de control del ciudadano sobre sus datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporciona a un tercero, o cuáles puede este tercero recabar, y que también le permite saber quién posee esos datos personales y para qué.

Así se argumenta por la doctrina jurisprudencial (por todas la STC 292/2020 [FJ 8]):

“la capital función que desempeña este derecho fundamental: garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales, lo que sólo es posible y efectivo imponiendo a terceros los mencionados deberes de hacer. A saber: el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. En definitiva, el poder de disposición sobre los datos personales» (FJ 6.º). Pero —como se apostillaría en este mismo fundamento jurídico— «ese poder de disposición sobre los propios datos personales nada vale si el afectado desconoce qué datos son los que se poseen por terceros, quiénes los poseen y con qué fin».”



En consecuencia, la finalidad del derecho de acceso es permitir a las personas físicas el control sobre sus propios datos personales, y por tanto las solicitudes de ejercicio de este derecho solo se referirán a los datos personales. En este sentido, el Comité Europeo de Protección de Datos, en las mencionadas Directrices 01/2022, al desarrollar el *“Análisis del contenido de la solicitud”* indica lo siguiente:

“[Párrafo 44]. De acuerdo con el RGPD, el ámbito de aplicación de la solicitud sólo abarcará los datos personales. Por lo tanto, cualquier solicitud de información sobre otras cuestiones, incluida la información general sobre el responsable del tratamiento, sus modelos empresariales o sus actividades de tratamiento no relacionadas con los datos personales, no se considerará una solicitud realizada de conformidad con el art. 15 DEL RGPD [...]”.¹

Y en esta misma línea, recuerda el Comité los límites sobre los que se pronunció el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación a la competencia de la normativa de protección de datos y el derecho de acceso:

“[Párrafo 14]. Aunque el objetivo del derecho de acceso es amplio, el TJUE ilustró también los límites de la competencia de la ley de protección de datos y del derecho de acceso. Por ejemplo, el TJUE consideró que el objetivo del derecho de acceso garantizado por la ley de protección de datos de la UE debe distinguirse del derecho de acceso a documentos públicos establecido por la legislación nacional y de la UE, ya que este último tiene como objetivo ‘la mayor transparencia posible del proceso de toma de decisiones del sector público, transparencia del proceso de toma de decisiones de las autoridades públicas y promover las buenas prácticas administrativas’, un objetivo que no persigue la ley de protección de datos. El TJUE concluyó que el derecho de acceso a los datos personales se aplica con independencia de que se aplique otro tipo de derecho de acceso con un objetivo diferente, como en el contexto de un procedimiento de examen”.²

En el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por la persona reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales y, por consiguiente, en relación a sus propios datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera del derecho de acceso contemplado en el artículo 15 RGPD, pudiendo la persona reclamante invocar las demás pretensiones relativas a la información relacionada con una parcela y con un procedimiento de expropiación a través de otra normativa, en su caso, la LPACAP en cuyo artículo 53.1.a) dispone que:

¹ Traducción no oficial del texto, dado que aún la misma no ha sido publicada oficialmente en español.

² Traducción no oficial del texto, dado que aún la misma no ha sido publicada oficialmente en español.



“Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”.

Sexto. De la documentación que obra en el expediente y, a pesar de haber sido requerido por parte de este Consejo al órgano reclamado en dos ocasiones, no ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Otívar diera respuesta a la persona reclamante al derecho de acceso ejercitado por el misma, el 21 de febero de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 RGPD.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar la reclamación formulada por [XXXXX], e instar al Ayuntamiento de Otívar, para que, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, remita a la parte persona reclamante respuesta completa al derecho de acceso ejercitado el 21 de febrero de 2022 en lo que se refiere al acceso a sus datos personales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 RGPD. La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

Segundo. Instar al Ayuntamiento de Otívar al cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa en relación con la difusión del inventario de actividades de tratamiento, de acuerdo con lo expresado en el artículo 6bis LTAIBG; dicha publicación deberá realizarse en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, debiendo darse cuenta del ello al Consejo.





Tercero. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 LPACAP y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

